



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0304
RADICADO N° 2021/00139/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por el señor HÉCTOR FERNANDO ARBOLEDA RESTREPO en contra de la señora BEATRIZ ELENA GIL FLÓREZ, advierte el Despacho los siguientes defectos:

- a) En relación con la pretensión primera no se presenta el hecho que le sirve de fundamento. En esta pretensión se hace referencia a la formación de una sociedad comercial de hecho, pero no se determina el hecho que enuncie los actos de comercio que tenía como finalidad realizar.
- b) Las pretensiones 1, 2 y 3 se resaltan como comprensibles para el objeto de la acción en este caso, que tendría como fundamento la declaración de existencia de una sociedad de hecho (sea civil o comercial) y su consecuente declaración de estado de disolución y liquidación. De modo que las pretensiones restantes no resultan entendibles, como quiera que alude a una acción posterior, que únicamente sería viable en caso de reconocerse la existencia de esa sociedad. De ahí que se requiere al actor para structure la demanda, indicando de manera clara y concreta lo pretendido en este asunto específico.
- c) El juramento estimatorio no cumple con lo preceptuado en el artículo 206 CGP, toda vez que resulta procedente cuando se pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. En este caso se busca básicamente, según se interpreta de la demanda, la declaración de la existencia de una sociedad de hecho. Ahora, si se considera que en este asunto es procedente el juramento estimatorio, se deberá justificar y discriminar, de manera razonada, cada uno de sus conceptos.
- d) El poder, en caso de conferirse mediante mensaje de datos, podrá ser enviado al correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el

inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020). Sin embargo, en este caso el poder no fue otorgado por mensajes de datos o por lo menos no está acreditado en este asunto, toda vez que aparece el escrito mediante el cual se otorga poder que, sin ser un mensaje de datos, se remite por un correo electrónico, sin cumplir con el requisito de haberse presentado personalmente.

- e) No se acredita haberse enviado copia de la demanda a la parte accionada (art. 6 del Decreto 806 de 2020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**A01CC003497E627D59CCA01C33D6F1533C784A17EF4AF0A64442711EC89
351A0**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/07/2021 01:52:05 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**